

PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420170049100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 08 de octubre el apoderado judicial de la demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 123 a 129 del plenario, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>001</u> FIJADO HOY <u>13 ENE. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00507-00**, informando que la demandada INPEC presentó solicitud. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, sería del caso entrar a resolver la solicitud presentada por la Subdirectora de Talento Humano del INPEC tendiente a que se le informe a quien debe realizarse el pago de costas ordenadas por este Despacho dentro del proceso ordinario de la referencia, de no ser porque el Juzgado mediante auto del 19 de agosto de 2021 (fl. 183) ya se pronunció al respecto indicándole que la parte favorecida con la condena es la demandante YOLANDA PAREDES SALAZAR, razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Finalmente, se INSTA a la memorialista para que se abstenga de presentar de manera reiterada solicitudes sobre las cuales el Despacho ya ha decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>001</u> FIJADO HOY <u>13 ENE. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00036-00**, el cual proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, quien declaró la falta de competencia. Sírvase proveer.

SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda–Subsección D, al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó la el llamamiento en garantía formulado por el extremo pasivo contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS HOMBRES DEL FUTURO y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL declaró su falta de competencia, al advertir que en el sub examine se persigue el reconocimiento de un vínculo legal y reglamentario entre las partes y que las controversias relacionadas con las madres comunitarias dada su vinculación laboral contractual con el Estado compete a ésta Jurisdicción, por lo que dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. En razón de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. el Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

Así las cosas, sería del caso citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 de la Codificación en mención, mediante la cual en la etapa de saneamiento procesal se adecuaría la presente actuación al procedimiento ordinario laboral, de no ser porque se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado 19 Administrativo de ésta ciudad mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por la accionada ICBF. En atención

a lo expuesto, si bien ese Estrado Judicial resolvió dicha solicitud, lo cierto es que el proveído no alcanzó firmeza, por lo que procede el Despacho a resolver el llamamiento en comento.

En éste hilo conductor se evidencia que, el ICBF llamó en garantía a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS HOMBRES DEL FUTURO** y al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** a través del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**, bajo el argumento de que suscribió con la primera los siguientes contratos de aporte para la ejecución de programas de hogares comunitarios: 0250 del 05 de enero de 2009, 0429 del 21 de enero de 2010, 0375 del 24 de enero de 2011, 0629 del 12 de enero de 2012, 0652 del 18 de enero de 2013, 0763 del 17 de enero de 2014, 0486 del 29 de enero de 2015, 0712 del 30 de enero de 2016, que la demandante fue vinculada como madre comunitaria por la Asociación en cita conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda y en atención a lo pactado en los mentados contratos y a la normatividad vigente el ICBF no tiene relación laboral con la asociación en comento ni con el personal que contrate para el cumplimiento del objeto contractual, motivo por el cual es la llamada a responder por las pretensiones del líbello gestor, para lo cual allegó los contratos en mención.

Respecto al mencionado Fondo de Solidaridad, señala que los aportes en pensión en relación con las madres comunitarias están a su cargo en un 80% del valor liquidado sobre el salario mínimo y el porcentaje restante, está a cargo de la madre comunitaria, conforme a los establecido en las Leyes 797 de 2003 y 1187 de 2008, motivo por el cual se debió demandar al Fondo en mención de acuerdo con lo señalado en el Auto 186 de 2017 que anuló parcialmente la sentencia T-480 de 2016 proferido por la Corte Constitucional.

De los referidos contratos y de las normas en cita, no se desprende que la parte demandada tenga un derecho legal o contractual para exigir de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS HOMBRES DEL FUTURO** y del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia que se emita a través del presente proceso, puesto que los argumentos con base en los cuales funda el

llamamiento en garantía se constituye en las razones para que proceda su vinculación pero en calidad de Litis consorte necesarios.

Pues al señalar la convocada a juicio, que la Asociación en comento fue la responsable de la vinculación de la demandante en relación con los contratos de aporte celebrados entre aquella y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mencionados en precedencia, en virtud del sistema nacional de bienestar familiar- SNBF para la asistencia de la niñez, y que en el escrito de demanda se aduce que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE LOS HOGARES COMUNITARIOS fue una simple intermediaria para su contratación laboral a favor del ICBF, a juicio del Despacho se impone su concurrencia como litisconsorcio necesario en tanto que, además de haber intervenido en la relación que como laboral aquí se discute, existe disposición contractual (contratos de aporte) que las ata en la ejecución del programa de hogares comunitarios por los cuales prestó sus servicios como madre comunitaria y por tanto la relación sustancial en debate no puede ser materia de decisión eficaz sin su integración a este proceso en voces de lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

En relación con el **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** vale la pena indicar que La Ley 100 de 1993 lo creó como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, cuyo objeto es subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, entre ellos, lo de las madres comunitarias.

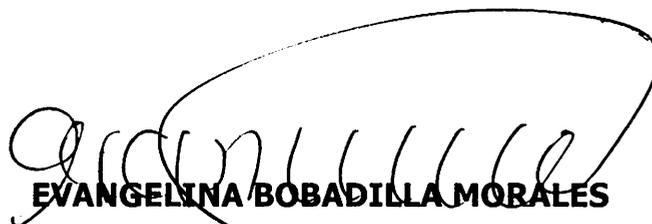
Conforme a lo expuesto, se evidencia que el Fondo de Solidaridad Pensional, como encargado de subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de las madres comunitarias y de administrar los recursos que cubren el subsidio a los aportes de las mismas, el que está administrado por el Consorcio Mayor 2013 y adscrito al Ministerio de Trabajo al ser una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, conforme a lo expuesto en el auto 186 de 2017, por lo que su vinculación al presente proceso al igual que la tantas veces mencionada

Asociación, también lo sería en calidad de litisconsorte necesario, en tanto existe disposición legal que prevé que es la encargada de subsidiar los referidos aportes de las madres comunitarias, por lo tanto la relación sustancial en debate tampoco puede ser materia de decisión eficaz sin su integración a este proceso a voces de lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

Así las cosas, se **NIEGA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y en su lugar se **DISPONE VINCULAR** a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS HOMBRES DEL FUTURO** y al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** a través del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO, ORDENANDO** su **NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando para el efecto, el escrito de demanda y anexos, el auto admisorio, contestación de la demanda y de la presente decisión. Asimismo se les **CONCEDE** un término de 10 días hábiles contados a partir de este proveído, para que contesten a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>(X)</u> FIJADO HOY <u>13 ENE. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe secretarial: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral instaurada por la señora GLORIA PATRICIA JIMENEZ GARCIA identificada con C.C. No. 39.704.254 contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00186-00**. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a efectuar el estudio de la demanda ejecutiva allegada por el apoderado de la parte demandante, no obstante, advierte ésta Sede Judicial que no es competente para avocar el conocimiento de la misma, como quiera que el artículo 306 del CGP al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo prevé lo siguiente:

*"Artículo 306. Ejecución- **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)**"*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el título base de ejecución obedece a la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 15 de diciembre de 2020,

corresponde a dicha Judicatura el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, en consecuencia, se ordenará su remisión a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo y sea asignado al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

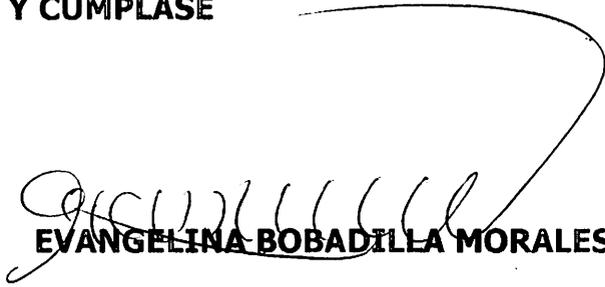
En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA JIMENEZ GARCIA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo y sea asignado al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Por Secretaría **oficiese** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 001 FIJADO HOY 13-enero-2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA